



29 DIC. 2011

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 435-2011-INPE/P-CNP

Lima, 29 DIC. 2011

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **FRANCO ANTONIO VILLANUEVA TICONA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 361-2011-INPE/P-CNP de fecha 02 de noviembre de 2011, a través del cual plantea la nulidad de la citada Resolución, e Informe N° 0325-2011-INPE/08 de fecha 30 de diciembre de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 084-2010-INPE/SG de fecha 06 de diciembre de 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **FRANCO ANTONIO VILLANUEVA TICONA**, por haber presentado Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) falsificados, con la finalidad de justificar sus inasistencias a su centro de labores;

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 361-2011-INPE/P-CNP de fecha 02 de noviembre de 2011, se impuso la sanción disciplinaria de destitución al servidor **FRANCO ANTONIO VILLANUEVA TICONA**;

Que, el servidor **FRANCO ANTONIO VILLANUEVA TICONA**, interpone recurso de reconsideración planteando la nulidad de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 361-2011-INPE/P-CNP de fecha 02 de noviembre de 2011, por considerar que el proceso administrativo disciplinario ha excedido extremadamente los treinta (30) días hábiles improrrogables que señala el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, contraviniendo con ello el debido procedimiento, principio contenido en la Ley N° 27444 y en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política, generándole un estado de indefensión; además, no se han tomado en cuenta los fundamentos de su argumento de defensa de fecha 26 de mayo de 2011, se le ha negado informar oralmente, no se ha investigado sobre la conducta funcional del terminalista de ESSALUD que emitió los CITT, no se ha investigado que los CITT tienen una historia clínica; indica que el acto administrativo impugnado al inaplicar la ley ha causado su nulidad de pleno derecho, de conformidad al numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444; ofrece como nueva prueba: el alegato de defensa que formulará su abogado, la presencia del terminalista que expidió los CITT y el informe que deberá requerirse a la Dirección del Hospital Alberto Sabogal Sologuren sobre las medidas adoptadas para determinar las responsabilidades sobre los CITT salidos de sus terminales;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; en tal sentido, considerando que el Consejo Nacional Penitenciario no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, le corresponde conocer la nulidad, más aún si ésta ha sido planteada por medio del recurso de reconsideración;





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, revisado y evaluado el recurso de reconsideración, como el expediente administrativo, en lo que respecta al argumento del impugnante de que el proceso administrativo disciplinario se ha excedido los treinta (30) días hábiles improrrogables que señala el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que debe declararse su nulidad; al respecto debe indicarse que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado estimando que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aún, si durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si conforme se desprende del tenor del citado dispositivo legal, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinaria contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 -de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios- no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, véase los Expedientes N° 858-2001-AA/TC, N° 1521-2002-AA/TC, N° 0022-2003-AA/TC, entre otros. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo establecido en el citado dispositivo es excesivamente formalista e insuficiente, y que si bien en muchos casos la observancia de los plazos aparece como gravitante, en otros no lo es, ya que con su pretendida observancia se pretende obstaculizar o desarticular una investigación disciplinaria de trascendencia moralizadora en el seno de una institución, más aún cuando está de por medio salvaguardar los intereses del Estado; lo cual redundaría en la necesidad de no convertir el procedimiento preestablecido y, en general, el debido proceso, en un elemento que desnaturalice los objetivos de seguridad y certeza que con su respeto se pretende promover; razones por las cuales declaró infundadas las demandas de amparo, véase los Expedientes N° 062-99-AA/TC, 863-99-AA/TC, 989-99-AA/TC, 577-2000-AA/TC, 730-2000-AA/TC y 1263-2000-AA/TC;

Que, en cuanto a que se le habría negado informar oralmente, del expediente administrativo se tiene que se le señaló para el día lunes 20 de mayo de 2011 para que realice su informe oral, de manera que no es cierto que se le haya negado dicho derecho, que el impugnante no haya concurrido en la fecha indicada, supuestamente por no poder asistir su abogado, es responsabilidad del propio servidor, a quien en forma oportuna le fue notificada la fecha del informe oral, siendo en todo caso potestad de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios el conceder nueva fecha y hora para el informe oral; en lo referente a que no se ha investigado sobre la conducta funcional del terminalista de ESSALUD que emitió los CITT y que éstos tienen una historia clínica, ello resulta innecesario, toda vez que está acreditado que los CITT N° A-007-5249885-8 y N° A-007-5249885-9 son una burda falsificación, tal como ha informado el Médico de Control de la Red Asistencial Sabogal de EsSalud, a través de la Carta N° 033-MC-DHIVASS-G-RAS-2010, remitido a nuestra Entidad por el Director del Hospital IV Alberto Sabogal Sologuren – EsSalud, mediante Carta N° 753-D-HIVASS-G-RAS-ESSALUD-2010; sobre las nuevas pruebas ofrecidas de que se presente el terminalista que expidió los CITT y que se requiera a la Dirección del Hospital Alberto Sabogal Sologuren para que informe sobre las medidas adoptadas para determinar las responsabilidades sobre los CITT salidos de sus terminales, éstas son innecesarias para resolver el recurso, por obrar en el expediente un informe del Hospital dando cuenta que los CITT son falsificados; respecto al informe oral solicitado en esta instancia, se señaló fecha y hora para dicha diligencia, sin que el impugnante y su abogado se hayan presentado para informar oralmente, a pesar de haber sido notificado oportunamente en el domicilio señalado en su recurso;

Que, ahora bien, de lo expuesto, se tiene que el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario, máxime si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso, tal como se advierte de autos, no habiéndose contravenido a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que pudiera causar la nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada;

Que, en consecuencia, no existen elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución impugnada, encontrándose debidamente acreditado el cargo imputado al servidor **FRANCO ANTONIO VILLANUEVA TICONA**, por lo que subsiste la falta y sanción impuesta;





2º DIC. 2011

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 435-2011-INPE/P-CNP

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, la nulidad de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 361-2011-INPE/P-CNP de fecha 02 de noviembre de 2011, planteada por el servidor **FRANCO ANTONIO VILLANUEVA TICONA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **FRANCO ANTONIO VILLANUEVA TICONA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 361-2011-INPE/P-CNP de fecha 02 de noviembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO